

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1212/2015</b>	JORGE SOTO	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE FINANZAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la respuesta emitida por Secretaría de Finanzas.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JORGE SOTO

**ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE FINANZAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1212/2015**

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1212/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000124115, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“monto detallado de todas las multas de tránsito enviadas para su cobro a la tesorería por la SSP DF, monto cobrado y monto por cobrar / detallar si fue vía grúa, vía hand held, cámaras del segundo piso, cámaras portátiles, motociclistas, presentados al corralón e infracciones en papel de los últimos 12 años a la fecha, por falta de verificación o documentación como licencia o tarjeta de circulación ect .*

**Datos para facilitar su localización**

*copia de contratos para las cámaras del segundo piso y portátiles para infracciones de vehículos con exceso de velocidad” (sic)*

**II.** El cuatro de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió al particular los oficios SF/TES/SAT/661/2015 del treinta y uno de agosto de dos mil quince, SF/TDF/SF/1840/2015 del uno de septiembre de dos mil quince y SFDF/DEJ/OIP/908/2015 del cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante los cuales se emitieron las siguientes respuestas:



**OFICIO SF/TES/SAT/661/2015**

“ ...

*Al respecto, como fue informado de manera oportuna, esta Subtesorería es parcialmente competente para brindar atención, por lo que se le informa respecto la parte de su solicitud que indica:*

*...de todas las multas de transito...monto cobrado*

*Sobre el particular, le informó que esta Subtesorería de Administración Tributaria, tiene sus atribuciones establecidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de las cuales no se desprende que se encuentra obligada a tener dentro de sus archivo y/o generar la información como el solicitante la requiere, es decir no se cuenta con la información requerida en ese nivel de **desglose y/o desagregación (monto detallado por vía de recepción: grúa, hand held, cámaras de segundo piso, cámaras portátiles, motociclistas, presentados al corralón, infracciones en papel, entre otros)***

*Lo anterior concatenado con lo establecido la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:*

*[Transcripción del artículo 11 de la Ley de la materia]*

*De lo cual se desprende que, **esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada a procesar la información que requieren los particulares.***

“ ...

*En ese sentido, **se informa del concepto multas de tránsito, de todo el Distrito Federal, respecto de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2° trimestre de 2015.***

CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)
Aprovechamientos <b>MULTAS DE TRÁNSITO</b>	2003	26,351.0
	2004	73,043.7
	2005	117,686.2
	2006	108,498.2
	2007	167,762.1
	2008	167.4 (millones de pesos)



Aprovechamientos <b>MULTAS DE TRÁNSITO</b>	2009	121.9 (millones de pesos)
	2010	241,351,307.49
	2011	695,465,883.55
	2012	465,427,301.19
	2013	428,213,396.11
	2014	505,057,179.62
	2º trimestral 2015	311,714,405.83

*Finalmente, en cuanto al ingreso de los meses de julio y agosto del presente año, aún no se cuentan con las cifras consolidadas, mismas que serán reportadas en el siguiente Informe de Avance Trimestral.*

*Lo anterior de conformidad con el artículo 67, fracción XVIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que a la letra señala:*

*[Transcripción del artículo en comento]  
...” (sic)*

#### **OFICIO SF/TDF/SF/1840/2015**

*“ ...*

*Como fue puntualizado de manera oportuna por la misma vía de recepción de la solicitud de mérito, esta Unidad Administrativa **es parcialmente competente** para atender únicamente lo referente a “monto detallado de todas las multas de tránsito enviadas para su cobro a la tesorería por la SSP DF”*

*En ese sentido, con fundamento en los artículos 81 fracción V, y 84 BIS fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 51 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que de los últimos 12 años a la fecha de la presente solicitud, no se han recibido multas de tránsito para su cobro, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

#### **OFICIO SFDF/DEJ/OIP/908/2015**



“ ...

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Ésta Oficina de Información Pública, **turnó** su solicitud a la **Tesorería del Distrito Federal**, Unidad Administrativa que en su caso pudiera detentar la información solicitada, misma que se pronunció en los siguientes términos;

#### **Tesorería del Distrito Federal**

‘En alcance al correo que antecede, se aclara que de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 35, 73 y 81 del Reglamento Interior, esta Tesorería es parcialmente competente para brindar atención a lo siguiente:

- ‘monto detallado de todas multas de transito enviadas para su cobro a la tesorería por la SSP DF’
- de todas las multas de transito... monto cobrado

No obstante, se sugiere que dicha solicitud sea canalizada a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.’ (sic)

Derivado de lo anterior, este Ente Obligado **es parcialmente competente** para la entrega de la información requerida, por lo que respecta a: **‘monto detallado de todas las multas de transito enviadas para su cobro a la tesorería por la SSP del D.F. y la parte correspondiente a...de todas las multas de transito... monto cobrado’** (sic).

Por lo anterior, adjunto al presente encontrará la respuesta emitida por la **Tesorería del Distrito Federal**

Ahora bien, por lo que hace a sus preguntas relacionadas con los **‘monto por cobrar / detallar si fue via grúa, via hand held, cámaras del segundo piso, cámaras portátiles, motociclistas, presentados al corralón e infracciones en papel de los últimos 12 años a la fecha , por falta de verificación o documentación como licencia o tarjeta de circulación ect ....’ copia de contratos para las cámaras del segundo piso y portátiles para infracciones de vehículos con exceso de velocidad’** (sic), me permito informar que corresponde otorgarla a la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** ya que dentro de sus atribuciones está la de organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de reportes sobre infracciones; así como aplicar sanciones por infracciones en materia de tránsito y vialidad, **y a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal** que es la encargada del despacho de las materia relativa al desarrollo integral de la movilidad, así como realizar los estudios necesarios sobre



*tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad; aunado lo anterior a que son las Unidades Responsables del Gasto.*

*En este sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 47 último párrafo, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **se orienta** para que ingrese su solicitud de información a la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Secretaría de Movilidad del Distrito Federal**, con base en lo señalado por los artículos 31, fracciones I, III y XII, de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y artículo 3 fracciones I, IX, XII, XIV, XV, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; así como en el link que doy a conocer a continuación:*

[http://www.caepccm.df.gob.mx/preguntas\\_frecuentes](http://www.caepccm.df.gob.mx/preguntas_frecuentes)

*[Transcripción de los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 3, fracciones I, IX, XII, XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública Del Distrito Federal]*

*De los preceptos antes transcritos se advierte que a la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Secretaría de Movilidad**, les corresponde dar pronunciamiento a su. En ese sentido **se orienta** al solicitante para que ingrese su solicitud a la oficina de información pública de dicho Ente, el cual puede detentar la información que solicita, a continuación encontrará los datos de los contactos de esas oficinas, con quien puede ponerse en contacto para ingresar su solicitud:*

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL	
Responsable de la OIP:	Lic. Nayeli Hernández Gómez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Seguridad Pública
Domicilio	José María Izazaga 89 , 10° Piso , Oficina Col. Centro, C.P. 6080 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	5716 7700 Ext.7801 y 5242 5100, Ext.9303
Correo electrónico:	<a href="mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx">mailto:informacionpublica@ssp.df.gob.mx</a> <a href="mailto:ofinpub00@ssp.df.gob.mx">mailto:ofinpub00@ssp.df.gob.mx</a>



SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL	
Responsable de la OIP:	Lic. Daniel Arturo Coronel Ruiz
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal
Domicilio	Av. Álvaro Obregón 269 , Planta Baja , Oficina Col. Roma , C.P. 06700 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	5209 9911 Ext.1507 y Tel.5208 4196 , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	<a href="mailto:oipstv@df.gob.mx">mailto:oipstv@df.gob.mx</a>

...” (sic)

III. El siete de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad de la forma siguiente:

“...

*la SF opto por olvidar las máxima transparencia y su respuesta por un lado es contradictoria porque una área reconoce un monto mega multimillonario de multas impuestas PERO no te informan de estas si se cobraron o no y cuanto hay sin cobrar / y otra área que se supone coordina que las tesorerías cobren via las administraciones tributarias dice que no las han mandado para su cobro, por lo tanto es una respuesta contradictoria e incongruente*

...

*Que informe claramente de este monto cuanto se ha cobrado y cuanto hay sin cobrar porque de sanciones económicas gracias al INFODF nos enteramos que de 6000 Millones recibidas solo se había cobrado 1 millón*

...

*incumplimiento a la máxima transparencia pero será un buen dato para su comparecencia ente al ALDF y por lo tanto que entregue lo solicitado en cumplimiento a la ley*

...” (sic)

IV. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio SFDF/DEJ/OIP/0957/2015 del veintitrés de septiembre de dos mil quince, remitió los diversos SF/TES/SAT/0734/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince, SF/TDF/CCGN/2739/2015 y el SF/TDF/SF/2032/2015 ambos del veintidós de septiembre de dos mil quince, a través de los cuales rindió el informe de ley que le fue requerido, en dichos oficios además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Que lo manifestado por el recurrente era infundado y carente de sustento lógico jurídico, resultando en consecuencia improcedente.
- Que la Subtesorería de Administración Tributaria atendió la solicitud de información en estricto apego al principio de máxima publicidad, regulado en el artículo 45, fracción I, en relación con el artículo 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Que dicha Subtesorería, se declaró parcialmente competente, toda vez que de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, conoce de la recaudación y cobro de las contribuciones y aprovechamientos y accesorios; así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, por lo tanto le proporcionó el monto cobrado por el concepto de multas de tránsito.
- Asimismo, refirió que no tenía facultad para conocer las multas de tránsito impuestas, ni el monto por cobrar, toda vez que de conformidad con el artículo 3,





fracciones IX, XII, XIV y XV de la Ley Orgánica de Seguridad Pública del Distrito Federal, era competencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

- Que si bien a través de la Secretaría de Finanzas, el contribuyente podía consultar y pagar sus multas de tránsito, también lo es que la base de datos era generada por la Secretaría de Seguridad Pública, por lo tanto el Ente Obligado solo consultaba para cuestiones de pagos de los contribuyentes.
- Que en ese sentido, con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la ley de la materia, en relación con el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, orientó al ahora recurrente, para que ingresara su solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad.
- Señaló que las multas de tránsito que imponía el Ente Obligado, se encontraban ligadas con el proceso de verificación vehicular de la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que los propietarios o poseedores de los vehículos al momento de acudir a realizar la verificación en el sistema correspondiente, conocían de las multas a cargo de la placa de su vehículo, debiendo cubrirlas antes de realizar dicha verificación, esto con fundamento en el programa de verificación obligatoria para el segundo semestre de dos mil quince, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de dos mil quince, por lo tanto, reiteró intervenir únicamente en la recepción de los pagos que de manera espontánea realizaban los infractores.
- Que en ese sentido, no existía, como afirmó el recurrente, contradicción en su respuesta impugnada, siendo que son dos actividades diferentes; recaudación que se presenta derivado de los pagos realizados por los infractores.
- Que por lo expuesto, solicitó a este Instituto la confirmación de la respuesta otorgada.

VI. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del dos de octubre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cinco de octubre de dos mil quince, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

*“Como ahora ya fue claro la SF, se establece que ya cobro 3,500 millones de pesos de Multas que recibí de al Secretaría de seguridad pública en 12 años, lo que presupone 291 millones cobrados por año.*

*Ahora bien la SF por un lado se contradice e informa, que no cobra las multas que impone la SSP DF a los conductores, por lo tanto su respuesta es falsa y contradictoria.*

*Lo que no entrego es entonces el monto de las multas de tránsito SIN COBRAR y de lo que solicite en 12 años, para establecer cuanto es el monto no cobrado que tiene la SF a la fecha.*

*La SF también esconde la información, porque en su base de datos de unos 5.5 millones de vehículos, **que en su respuesta exhibe en su portal**, ahí tiene precisamente el monto de los que adeudan y los que están al corriente, por lo tanto la información si la tiene en su base de datos.*

*Ahora bien, el INFODF por otro recurso anterior, que obligo a reportar a la SF el monto cobrado de los 6,000 millones de pesos que había de sanciones económicas impuestas a servidores públicos y resulto que de 6000 solo se había cobrado uno, Por lo tanto ahora veremos de multas de tránsito como estará la prescripción y no cobradas mas las desaparecidas que ya conoce el titular de SF como las desaparecen.*

*Otra cosa que deberá considerar el INFODF es que la SSP DF firmo contrato, para que se impongan multas, que se sumaran a las anteriores que también omite la SF, si se cobraron o no.*



*Por lo tanto que aplique la maxima publicidad y como la información es parte de la rendición de cuentas a que esta obligada, que se acuerde lugar la entrega por el INFODF.*

*Nota el INFODF tiene también el recurso contra la SSP DF a efectos de que entregue la información del monto detallado de multas que entregó para su cobro a la SF, en el mismo periodo, ya que es la única que las puede cobrar y no la SSP DF ...” (sic)*

Adjunto a dicho correo electrónico, el recurrente remitió copia simple del documento denominado “CONTRATO ADMINISTRATIVO MULTIANUAL SSP/BE/312/2015” del uno de septiembre de dos mil quince, constante de cuatro hojas útiles.

**VIII.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El diecinueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SFDF/DEJ/OIP/1060/2015 del dieciséis de octubre de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, remitiendo para tal efecto los diversos SF/TES/SAT/0815/2015 y SF/TDF/SF/2228/2015, ambos del quince de octubre de dos mil quince, mediante los cuales aunado a que reiteró los argumentos expuestos en el informe de ley, se desprende lo siguiente:

- Aclaró que ni en la respuesta emitida, ni en el informe de ley, exhibió al recurrente base de datos alguna, sino por el contrario, únicamente le anexó una pantalla a



través de la cual podía consultar o pagar su multa de tránsito, mediante el portal de Internet del Ente Obligado.

- Que no existía incongruencia con su respuesta, toda vez que la Secretaría de Finanzas no había recibido multas impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública derivadas de infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

X. El veintidós de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



**público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO																
<p>[1] De los últimos doce años, respecto de todas las multas de tránsito enviadas por la Secretaría Pública del Distrito Federal, requirió detalladamente:</p> <p>a) Monto cobrado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Ente Obligado, informó al particular que era parcialmente competente para atender la presente solicitud de información, respecto al “<i>monto detallado de todas multas de tránsito enviadas para su cobro a la tesorería por la SSP DF</i>” (sic), “<i>...de todas las multas de tránsito... monto cobrado</i>” (sic), con fundamento en los artículos 35, 73 y 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</li> <li>Que toda vez que dentro del artículo 73 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se advertía que contara con la información en el grado de desagregación que requirió el particular, por lo tanto con fundamento en el artículo 11 de la ley de la materia, le proporcionó la siguiente tabla:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="483 1434 1101 1774"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>EJERCICIO FISCAL</th> <th>MONTO (MILES DE PESOS)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="6">Aprovechamientos MULTAS DE TRÁNSITO</td> <td>2003</td> <td>26,351.0</td> </tr> <tr> <td>2004</td> <td>73,043.7</td> </tr> <tr> <td>2005</td> <td>117,686.2</td> </tr> <tr> <td>2006</td> <td>108,498.2</td> </tr> <tr> <td>2007</td> <td>167,762.1</td> </tr> <tr> <td>2008</td> <td>167.4 (millones de pesos)</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)	Aprovechamientos MULTAS DE TRÁNSITO	2003	26,351.0	2004	73,043.7	2005	117,686.2	2006	108,498.2	2007	167,762.1	2008	167.4 (millones de pesos)	<p><b>Primero.</b> Se inconformó en razón de que el Ente Obligado incumplió la máxima transparencia, toda vez que del monto proporcionado no le informó si se cobró o no, y cuanto hay pendiente por cobrar, argumentando ser una respuesta contradictoria e incongruente.</p>
CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)																
Aprovechamientos MULTAS DE TRÁNSITO	2003	26,351.0																
	2004	73,043.7																
	2005	117,686.2																
	2006	108,498.2																
	2007	167,762.1																
	2008	167.4 (millones de pesos)																



	<table border="1" data-bbox="488 474 1101 810"> <tr> <td></td> <td>2009</td> <td>121.9 (millones de pesos)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2010</td> <td>241,351,307.49</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2011</td> <td>695,465,883.55</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2012</td> <td>465,427,301.19</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2013</td> <td>428,213,396.11</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2014</td> <td>505,057,179.62</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2º trimestral 2015</td> <td>311,714,405.83</td> </tr> </table> <p data-bbox="488 852 1101 1285"> <ul style="list-style-type: none"> <li>Asimismo, refirió que respecto “<i>monto detallado de todas las multas de transito enviadas para su cobro a la tesorería por la SSP DF...</i>” (sic), para los últimos doce años a la fecha de la solicitud de información en estudio, no había recibido multas de transito para su cobro por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 81, fracción V y 84 BIS, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> </ul> </p>		2009	121.9 (millones de pesos)		2010	241,351,307.49		2011	695,465,883.55		2012	465,427,301.19		2013	428,213,396.11		2014	505,057,179.62		2º trimestral 2015	311,714,405.83	
	2009	121.9 (millones de pesos)																					
	2010	241,351,307.49																					
	2011	695,465,883.55																					
	2012	465,427,301.19																					
	2013	428,213,396.11																					
	2014	505,057,179.62																					
	2º trimestral 2015	311,714,405.83																					
<p data-bbox="198 1293 456 1356"><b>b)</b> Monto por cobrar.</p> <p data-bbox="198 1360 456 1890"><b>c)</b> Que se detallara si fue vía grúa, vía hand held, cámaras del segundo piso, cámaras portátiles, motociclistas, presentados al corralón e infracciones en papel, por falta de verificación o documentación como licencia o tarjeta de circulación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Que correspondía a la Secretaría de Seguridad Pública, ya que dentro de sus atribuciones estaba la de organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de reportes sobre infracciones; así como aplicar sanciones por infracciones en materia de tránsito y vialidad.</li> <li>Que la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal era la encargada del despacho de la materia relativa al desarrollo integral de la movilidad, así como de realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que condujera a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad.</li> </ul>																						





<p>etcétera.</p> <p>[2] Copia de los contratos para las cámaras del segundo piso y portátiles para infracciones de vehículos con exceso de velocidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toda vez que afirmó ser las unidades responsables del gasto, con fundamento en lo establecido en los artículos 47, último párrafo de la ley de la materia y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, orientó al particular para que ingresara su solicitud de información a dichos entes obligados, con base en lo señalado por los artículos 31, fracciones I, III y XII de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 3, fracciones I, IX, XII, XIV, XV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</li> </ul> <p>Proporcionándole para tal efecto, los datos de contacto de cada Ente Obligado.</p>	
		<p><b>Segundo agravio.-</b> Se inconformó en razón de que gracias a este Instituto se enteró que de seis millones de sanciones económicas solo se había cobrado un millón.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0106000124115, de los oficios SF/TES/SAT/661/2015 del treinta y uno de agosto de dos mil quince, SF/TDF/SF/1840/2015 del uno de septiembre y el diverso SFDF/DEJ/OIP/908/2015 del cuatro de septiembre de dos mil quince; así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201501060000018.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



Ahora bien, respecto del **primer agravio** mediante el cual el recurrente refirió que el Ente Obligado incumplió a la máxima transparencia, toda vez que del monto proporcionado no le informó si se cobró o no, y cuánto hay pendiente por cobrar, argumentando ser una respuesta contradictoria e incongruente.

De ese modo, de la lectura a la respuesta otorgada, derivada del requerimiento identificado con el numeral [1] a), se desprende que el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que en términos de los artículos 35, 73 y 81 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, resultaba parcialmente competente para atenderlo.

En ese mismo sentido, toda vez que del referido artículo 73 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se desprendía que contara con la información en el grado de desagregación que la requirió el ahora recurrente, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le proporcionó la siguiente tabla:

CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO (MILES DE PESOS)
Aprovechamientos <b>MULTAS DE TRÁNSITO</b>	2003	26,351.0
	2004	73,043.7
	2005	117,686.2
	2006	108,498.2
	2007	167,762.1
	2008	167.4 (millones de pesos)



Aprovechamientos <b>MULTAS DE TRÁNSITO</b>	2009	121.9 (millones de pesos)
	2010	241,351,307.49
	2011	695,465,883.55
	2012	465,427,301.19
	2013	428,213,396.11
	2014	505,057,179.62
	2º trimestral 2015	311,714,405.83

Asimismo, refirió que para los últimos doce años a la fecha de la solicitud de información en estudio, no había recibido multas de tránsito para su cobro, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 81, fracción V y 84 BIS, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe señalar que al poner a disposición del ahora recurrente la información con la que contaba, relativa a las multas de tránsito, respecto del ejercicio fiscal de dos mil tres al segundo trimestre de dos mil quince, precisando que no contaba con la misma en el grado de especificidad que pretendía, es posible concluir que se satisfizo en sus términos el requerimiento identificado con el número **[1] a)**, lo que fue corroborado por este Órgano Colegiado, toda vez que no existe obligación normativa para poseerla en ese grado de detalle conforme a los siguientes preceptos legales:



## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...  
**Artículo 35.** *Corresponde al titular de la Tesorería del Distrito Federal:*

*I. Someter a la consideración superior las bases a que habrá de sujetarse la política fiscal de la Hacienda Pública del Distrito Federal, acorde con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;*

*II. Coordinar el proyecto y cálculo de los ingresos del Distrito Federal, elaborar el presupuesto de ingresos y formular el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal, con la participación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;*

*III. Participar en la formulación de los anteproyectos de iniciativas de leyes fiscales del Distrito Federal, sus reformas y adiciones, en coordinación con la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal;*

*IV. Interpretar y aplicar en el orden administrativo, las leyes y demás disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada al propio Distrito Federal;*

*V. Proponer para aprobación superior, la política de bienes y servicios del Distrito Federal y, con base en ella, autorizar los precios y tarifas que se utilicen;*

*VI. Participar en la formulación, vigilancia y cumplimiento de los acuerdos de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables;*

*VII. Realizar los estudios de mercado inmobiliario, a efecto de determinar los valores catastrales, así como de aquéllos orientados a definir y establecer la política tributaria, para determinar tasas y tarifas impositivas en materia de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles;*

*VIII. Llevar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes;*

*IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal;*

*X. Administrar las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos federales coordinados, con base en los acuerdos del Ejecutivo Federal;*



*XI. Expedir las constancias o credenciales del personal que se autorice para llevar acabo visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones, avalúos, liquidaciones de créditos fiscales, citatorios, notificaciones y todos los actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, así como autorizar a las personas físicas y morales, como auxiliares de la Tesorería del Distrito Federal;*

*XII. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorias, la revisión de dictámenes y declaraciones, así como visitas de inspección y verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal;*

*XIII. Ejercer la facultad económico coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales del Distrito Federal y los de carácter Federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

*XIV. Recibir y resolver las solicitudes de devolución o compensación, de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

*XV. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los contribuyentes, en materia de pago a plazos de los créditos fiscales del Distrito Federal y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

*XVI. Aceptar, previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes, para asegurar el interés fiscal respecto de los créditos fiscales del Distrito Federal, y los de carácter federal en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas, hacerlas efectivas, ordenar su ampliación o resolver su dispensa, cuando sea procedente;*

*XVII. Calificar, aceptar, registrar, conservar en guarda y custodia, sustituir, cancelar, devolver y hacer efectivas las garantías que se otorguen en favor del Distrito Federal;*

**XVIII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada al propio Distrito Federal;**

*XIX. Rendir conjuntamente con la Dirección General de Administración Financiera, las cuentas de las operaciones coordinadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*

*XX. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de cancelación de créditos fiscales, así como de condonación de multas conforme a las disposiciones legales aplicables.*



*XXI. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, los intereses de la Hacienda Pública del Distrito Federal y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Ejecutivo Federal, en materia de ingresos federales coordinados;*

*XXII. Proponer a la consideración del superior, las normas jurídicas y administrativas, que tiendan al establecimiento de los procedimientos tributarios más adecuados, para el financiamiento del gasto del Distrito Federal;*

*XXIII. Elaborar y someter a la consideración del superior, sus programas de descentralización y desconcentración administrativa;*

*XXIV. Establecer el número, denominación, sede y circunscripción territorial, de las Administraciones Tributarias;*

*XXV. Evaluar cuantitativa y cualitativamente, la eficiencia de la operación de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Tesorería del Distrito Federal, estableciendo relación entre los resultados y avances y el costo de los programas respectivos;*

*XXVI. Coordinar la integración y análisis de la información de ingresos, para cumplimentar la obligación de informar a los órganos de control presupuestal;*

*XXVII. Representar los intereses de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, en la compensación de adeudos con Dependencias y Entidades del Gobierno Federal; y*

*XXVIII. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de reconocimiento de enteros realizados por los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales aplicables; y*

*XXIX. Las demás facultades que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias; las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos, así como las que correspondan a las Unidades Administrativas que le sean adscritas.*

...

## **SECCION IX DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

...

**Artículo 73.** *Corresponde a la Subtesorería de Administración Tributaria:*

*I. Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;*



*II. Notificar los actos administrativos relacionados con las obligaciones fiscales de los contribuyentes;*

*III. Administrar las funciones operativas inherentes a la determinación, recaudación y cobro de los ingresos federales coordinados, con base en las leyes fiscales federales aplicables y en los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

*IV. Registrar los ingresos que se generen en el ejercicio de sus funciones y elaborar los informes y estadísticas que se requieran;*

*V. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarías locales, en virtud de las leyes aplicables y los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

*VI. Se deroga;*

*VII. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables, así como los acuerdos del Ejecutivo Federal o del Jefe de Gobierno;*

*VIII. Se deroga;*

*IX. Aceptar, previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes para asegurar el interés fiscal, respecto de los créditos fiscales a que se refiere este artículo, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas efectivas y ordenar su ampliación cuando sea procedente, con excepción de las que por atribuciones le correspondan a la Subtesorería de Fiscalización.*

*X. Coordinar las acciones permanentes de actualización de los padrones de contribuyentes, relativos a ingresos del Distrito Federal o federales coordinados;*

*XI. Establecer y expedir las bases normativas inherentes a sus funciones;*

*XII. Planear, coordinar, dirigir y evaluar la operación y aplicación estricta de las normas y procedimientos en materia de las atribuciones a su cargo;*

*XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos inherentes al desarrollo de las funciones a su cargo;*

*XIV. Se deroga;*





*XV. Informar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales;*

*XVI. Informar a la Subtesorería de Fiscalización de las omisiones o diferencias detectadas en el pago de créditos fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones;*

*XVII. Vigilar la aplicación de las normas y procedimientos para la recepción y revisión de los avisos y declaraciones que presentan los contribuyentes, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relativas a ingresos locales y federales coordinados;*

*XVIII. Establecer metas de recaudación congruentes con la política tributaria del Distrito Federal efectuando el seguimiento de los programas respectivos; y*

*XIX. Se deroga;*

*XX. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de reconocimiento de enteros realizados por los contribuyentes, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

...

**Artículo 81. Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:**

*I. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones previstas en las leyes fiscales del Distrito Federal y de las coordinadas cuya aplicación compete a las autoridades hacendarías locales, en los términos establecidos en las leyes fiscales federales y en los acuerdos o convenios suscritos por el Ejecutivo Federal, así como administrar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos, productos accesorios y su actualización, señalados en las disposiciones antes mencionadas;*

*II. Elaborar programas de fiscalización en materia de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos del Distrito Federal y de las contribuciones federales coordinadas, en los términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal y, con base en dichos programas, ordenar y supervisar la práctica de visitas domiciliarias y avalúos, la revisión de dictámenes y declaraciones y las visitas de inspección y verificación, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal;*

*III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para que exhiban la contabilidad, declaraciones y avisos, y para que proporcionen los datos, otros documentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*

*IV. Establecer los sistemas y procedimientos a que debe sujetarse la práctica de visitas domiciliarias, revisión de declaraciones y dictámenes, visitas de inspección y*



*verificaciones en materia de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes;*

*V. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones que entrañen o que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales que se conozcan, con motivo del ejercicio de las atribuciones de comprobación;*

*VI. Determinar en cantidad líquida las contribuciones, aprovechamientos y productos omitidos y sus accesorios que se conozcan, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en los términos de las leyes fiscales del Distrito Federal o de las federales cuya aplicación compete a las autoridades hacendarias locales, de conformidad con los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren;*

***VII. Imponer sanciones por infracciones** a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo y con sujeción a las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren;*

*VIII. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de las atribuciones establecidas en este Artículo;*

*IX. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los contribuyentes en materia de pago a plazo de los créditos fiscales del Distrito Federal o Federales Coordinados, en los términos de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren.*

*X. Recibir y resolver las solicitudes de compensación que formulen los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las leyes fiscales aplicables y los acuerdos del Ejecutivo Federal;*

*XI. Ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren;*

*XII. Ordenar la práctica de los embargos, así como su cancelación, en los términos de las disposiciones fiscales del Distrito Federal y las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarías locales.*

*XIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales del Distrito Federal, en materia del ejercicio de las atribuciones de cumplimiento*



*de obligaciones y de comprobación, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;*

*XIV. Aceptar previa calificación, las garantías que otorguen los contribuyentes para asegurar el interés fiscal respecto de los créditos fiscales a que se refiere este artículo, así como registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas o hacerlas efectivas y ordenar su ampliación cuando sea procedente y resolver sobre su dispensa en los términos de las disposiciones fiscales;*

*XV. Establecer los sistemas y procedimientos de control administrativo que coadyuven a combatir la evasión fiscal, sujetándose, para el efecto, a las normas establecidas por las disposiciones fiscales;*

*XVI. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos inherentes al desarrollo de sus funciones;*

*XVII. Informar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, que puedan constituir delitos fiscales;*

*XVIII. Diseñar y administrar los programas de control del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes;*

*XIX. Vigilar la consolidación en la información que le suministren las unidades competentes, relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, en los términos y alcances que señalen las disposiciones fiscales aplicables y establecer esquemas de control y supervisión respecto de los créditos fiscales exigibles;*

*XX. Planear y dirigir la operación y aplicación de las normas y procedimientos sobre notificación y cobranza, así como respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, en la materia de su competencia;*

*XXI. Hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales del Distrito Federal, así como las garantías que se otorguen para su pago, en términos de las disposiciones legales aplicables, y*

*XXII. Proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, derivados de contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia.*

...



De ese modo, al proporcionar la información con la que contaba en medio electrónico y exponer al particular las razones por las cuales no le era posible proporcionar la información en el grado de desagregación requerida, respecto el cuestionamiento identificado con el numeral **[1], a)**, resulta evidente que la actuación del Ente Obligado, se rigió por el principio de veracidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe, establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 7. Dichos preceptos legales disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

...

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

**Artículo 32.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de*



*acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.*

...

Concluido lo anterior, se procede a analizar si la respuesta estuvo ajustada a derecho, en relación a los **requerimientos** identificados con los numerales [1] **b), c)** y **2**, en los que **orientó** al particular a presentar su solicitud de información ante la **Secretaría de Seguridad Pública**, así como a la **Secretaría de Movilidad**; por lo que este Instituto considera pertinente transcribir los siguientes preceptos legales aplicables:

***LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL***

...

***Artículo 3.*** *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

...

***IX.*** *Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;*

...

***XII.*** *Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;*

...

***XIV.*** *Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;*

***XV.*** *Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;*

...

***LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL***

...

***Artículo 9.*** *Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

***LXXIII.*** *Secretaría: Secretaría de Movilidad del Distrito Federal;*

...



## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

...

**Artículo 12.** *La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**XXXI.** *Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte público, a excepción de aquellas que deriven de un procedimiento de verificación administrativa cuya atribución corresponde exclusivamente al Instituto;*

...

**XXXV.** *Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal; concesiones; permisos; licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la **Secretaría de Seguridad Pública**, cuenta entre otras, con las siguientes facultades:

- Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes.
- Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos.
- Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables.
- Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad.



Asimismo, del análisis a las atribuciones de la **Secretaría de Movilidad del Distrito Federal**, se desprende que:

- Entre otras, califica las infracciones e impone las sanciones correspondientes por violaciones a la Ley de Movilidad del Distrito Federal y sus reglamentos, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte público.
- Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal; concesiones; permisos; licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos; representantes, apoderados y mandatarios legales autorizados para realizar trámites y gestiones, relacionados con las concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que tanto la Secretaría de Seguridad Pública como a la Secretaría de Movilidad, son competentes para pronunciarse sobre los **requerimientos** identificados con los numerales **[1 b), c)** y **[2]**, tal y como lo refirió la Secretaría de Finanzas, a través de su respuesta impugnada.

En ese sentido, se desprende que dicha orientación es correcta, por lo tanto se estima pertinente destacar lo dispuesto por el artículo 47, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*:



## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...  
**Artículo 47...**

...  
**En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud**, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

...

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

...  
**Artículo 42.** La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

...

**II.** Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, **deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;**

...

## **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que es competente para entregar





parte de la información, la oficina receptora debe dar respuesta respecto de dicha información que sí es del ámbito de su competencia y orientar al solicitante a la o las Oficinas de Información Pública competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, cuando no sean de su competencia, lo que en el presente asunto sucedió.

En este orden de ideas, la orientación realizada por la Secretaría de Finanzas en la respuesta emitida para que el solicitante presentara su solicitud de información ante la **Secretaría de Seguridad Pública** como a la **Secretaría de Movilidad** se ajustó a derecho, toda vez que dentro de sus atribuciones, son competentes para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, es posible determinar que la respuesta emitida garantizó el derecho de acceso a la información del particular, apegándose al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo citado, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo **por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido** y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada



punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaría: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



En ese sentido, es claro que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Ente Obligado al ser parcialmente competente y emitir su respuesta relativa al requerimiento [1] a), cumplió de manera satisfactoria de acuerdo a su atribuciones y respecto la información de los requerimientos [1] b), c) y [2], orientó al particular atendiendo a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto el **primer agravio** resulta **infundado**.

Por otra parte, con relación al **segundo agravio** en el que el recurrente se inconformó en razón de que gracias a este Instituto se enteró que de seis millones de sanciones económicas sólo se había cobrado un millón; al respecto, se desprende que el ahora recurrente realizó manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales.

Por tal motivo, este Instituto considera pertinente enfatizar al particular que dichos cuestionamientos, en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta no garantiza a los particulares a obtener una actuación por parte del Ente Obligado a partir de posturas subjetivas, respecto de la realización de acciones irregulares atribuidas al propio Ente, de las cuales no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión, toda vez que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el órgano garante del derecho de acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan **inoperantes** dichas argumentaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época  
Registro: 187335  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



**Tesis Aislada**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XX*

*I.4o.3 K*

*Página: 1203*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.**

*Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por ella quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

En ese sentido, debido a que dichas argumentaciones contenidas en el recurso de revisión incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizadas con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente concluir que éstas son **inoperantes e infundadas**.

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado atendió debidamente los requerimientos formulados por el ahora recurrente en su solicitud de información.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por Secretaría de Finanzas.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**